

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00066-00**

**Demandante: CESAR AUGUSTO AVILA TORRES**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Auto de interlocutorio No. 543

**I. OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 10 de junio de 2020 (fls.95 a 100 C. Ppal.) mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 06 de diciembre de 2019 mediante la cual se decidió sobre las excepciones propuestas.

En ese orden se dispone continuar con el trámite del proceso, tal como en el numeral siguiente se sigue.

**II. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso

administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).<sup>1</sup>

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>”*

**En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará

<sup>1</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

lo relacionado con el **saneamiento del proceso, (iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

### III. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 025 hechos.
- b) Por su parte, la **NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE** en la contestación de la demanda, refirió que era **parcialmente cierto** el hecho número 16; **no le constan** los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22 y; **no son ciertos** los número 17, 19, 23, 24 y 25.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra: **(i)** que el demandante es propietario inscrito de un automotor que adquirió desde el día 15 de junio de 2000, mediante acta de remate No. 1913 10-007, siéndole entregada la licencia de tránsito número 007238 expedida el 298 de octubre de 1999 por la Secretaria de Bello –Antioquia donde el vehículo se registraba a nombre de la Previsora SA; **(ii)** que el citado vehículo estaba afiliado a la empresa Expreso Brasilia SA, la cual expidió la licencia de tránsito No. 093442 el día 16 de febrero de 2001, en la que consta el traspaso al señor Cesar Augusto Ávila Torres, quien no ha efectuado traspaso alguno; **(iii)** el 16 de febrero de 2001, el actor solicitó la regrabación de serie, cambio de color y cambio de empresa a SENALTUR SA, tal y como da cuenta la certificación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello Antioquia; **(iv)** que en aras de evitar el desplazamiento hasta el municipio de Bello para lo relacionado con dicho automotor, dado que el demandante residía en la ciudad de Bogotá y estaba afiliado a SENALTUR SA con sede en la misma ciudad, solicitó y pago todos los derechos de traslado de cuenta del vehículo a la Secretaría de Tránsito y

Transporte de Soacha –Cundinamarca traslado que fue efectuado de forma exitosa; **(v)** que de forma inexplicable y sin saber la causa o motivo al hacer la consulta en el RUNT y después de haber efectuado varios trámites propios de la actividad del servicio público y con ocasión a una manifestación que le fue hecha al momento de realizar la revisión técnico mecánica a su vehículo, encontró que aparecía otro carro con la misma placa; **(vi)** que ante tal inconsistencia acudió personalmente a la Secretaría de Soacha –Cundinamarca, en aras de solicitar la corrección del error, donde le indicaron que dicha situación sucedió en el proceso de migración en el RUNT y de las Secretarías de Tránsito de Ciudad Bolívar y de Bello de Antioquia, por lo que procedió a radicar sendas solicitudes dirigidas a éstas; **(vii)** las diferentes respuestas a las peticiones radicadas, entre las que se encuentra la de la Inspección de Tránsito y Transporte de Ciudad Bolívar – Antioquia del 8 de abril de 2015, en la que se hizo referencia que el Ministerio de Transporte había asignado por error tanto al organismo de tránsito de Bello –Antioquia como al de Ciudad Bolívar –Antioquia el mismo rango de placas, desde el TNE 000 al TNE 069 dentro de la cual se encuentra la del actor; **(viii)** las comunicaciones por las que se le solicitó información en aras de establecer si lo que se presentaba era una duplicidad de placas o una irregularidad, sin embargo a la fecha el automotor continua con el mismo inconveniente; **(ix)** que está probado que el Ministerio de Transporte no inició el procedimiento ordenado por la Ley para proceder a zanjar el asunto, pues no obra prueba de que haya hecho la aprobación y asignación de recursos para tal gestión, ni tampoco las Secretarías de Tránsito de bello y Ciudad Bolívar hayan comunicado al Ministerio sobre la citada duplicidad; **(x)** que el automotor de placas TNE 022 a raíz de la imposibilidad de efectuar la revisión técnico mecánica y obtener el SOAT debido a las inconsistencia presentadas en el RUNT, fue desenturnado por la empresa a la cual está vinculado y por ello el demandante no ha podido ejercer la explotación económica por carecer de los documentos para operar el vehículo, razón por la que se ha generado una falta de producido y de allí un lucro cesante; **(xi)** que el automotor generaba un producido bruto de \$6.402.901 tal y como se demuestra de la certificación expedida por el contador público de SANALTUR SA de fecha 8 de septiembre de 2016, lo que deja que ha dejado de recibir un lucro cesante durante 24 meses; **(xii)** que el monto del lucro cesante neto del automotor corresponde a tomar como base el producido neto del vehículo en razón de \$1.991.036 mensual,

tal y como lo certifica el contador de la empresa SENALTUR SA por 24 meses, lo que arroja un total de \$47.784.864; **(xiii)** la falta de respuesta del Ministerio de Transporte a la petición que fue radicada en el mes de mayo de 2016.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a la presunta responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Transporte** por los perjuicios patrimoniales que afirma sufrió el señor **Cesar Augusto Ávila Torres** en razón a la existencia de duplicidad de la placa TNE 022 que afectó a su vehículo automotor especial de servicio público.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la

**de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### **3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

La **parte actora** anexó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda (fls. 1 a 38 c. 2)

**Asimismo** se allegó documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad (fls. 24 y 25 c. 1).

La parte demandante en el escrito de la demanda no solicitó la práctica de pruebas.

---

historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3.2. Parte demandada Nación –Ministerio de Transporte:** Anexó las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fls. 73 a 79 c. 1)

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

**3.3.** Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

**3.3.1). DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 73 a 79 c. 1 y 1 a 38 c. 2)

**3.3.2). POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **4. Alegatos de conclusión y advertencias**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

**El memorial** que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

**Sumado a ello** el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

**Asimismo, se advierte a las partes** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)